

PROYECTO DE LEY CORTA. COMENTARIOS SOBRE SUS PRINCIPALES EFECTOS EN LA SUBTRANSMISIÓN

PABLO SILVA ORO
Abogado
CGE TRANSMISION S.A.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo al mensaje con que se inicia el proyecto denominado Ley Corta, una de las materias específicas que el Ejecutivo estimó necesario modernizar y corregir en lo inmediato, es la regulación de los sistemas de transporte de energía eléctrica, para perfeccionar los sistemas y procedimientos de regulación de cargos por uso de los sistemas de transmisión, con el objeto de facilitar las inversiones necesarias para mantener el equilibrio entre el crecimiento de la oferta y de la demanda, mantener costos de suministros razonables y mejorar las condiciones de confiabilidad y calidad de la operación de los sistemas eléctricos.

Para dicho efecto, conforme al tenor del mismo mensaje, el proyecto de ley incluye disposiciones con el propósito fundamental de reactivar las inversiones en transmisión, cuya postergación "representa cuellos de botella relevantes" para el suministro eléctrico en diversos puntos del país, afectando la calidad y los costos para los consumidores, como asimismo para favorecer la inversión en instalaciones de interconexión entre Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande.

No obstante, conforme al mismo mensaje, el sistema regulatorio vigente desde 1982, ha permitido un desarrollo satisfactorio del sector eléctrico, en medio de la transformación de un sistema de propiedad estatal a uno mayoritariamente privado, sin alteraciones en los niveles de calidad y seguridad, hasta 1990. Se indica además que dicho marco regulatorio permitió un alto crecimiento, altas tasas de inversión, diversificación de la oferta en generación e importantes reducciones de costos en producción, transporte y distribución de la energía eléctrica.

Para el Ejecutivo lo que justificaría el proyecto de ley, es que tales resultados se han visto menguados por dificultades en la operación coordinada de los sistemas; por limitaciones en la tarificación de determinados segmentos de la industria, que no permiten asegurar la inversión y

el desarrollo de la calidad y seguridad de suministro, además de dificultar el libre acceso de nueva oferta al mercado, reduciendo la competitividad; por imprecisiones normativas en materia de derechos y responsabilidades; y por falta de transparencia de los procesos regulatorios.

En estas circunstancias, el Ejecutivo para resolver estas y otras dificultades se ha propuesto modernizar integralmente la regulación del sector, según dice el mensaje, adaptándola a las necesidades de su desarrollo futuro. Para ello ha dividido su tarea en una política regulatoria de mediano plazo y otra de largo plazo, priorizando aquellos aspectos que en su opinión inciden directamente en la inversión en seguridad y confiabilidad de la operación de los sistemas eléctricos y por ende del suministro, y a la vez, favorecen la competencia.

Por ello, según se explica en el mensaje, este proyecto de ley no se plantea como una modificación abierta de la regulación del mercado eléctrico, sino que sobre precisas y determinadas materias, entre las cuales, para efectos de este trabajo, cabe mencionar las siguientes:

- Nueva regulación de los sistemas de transporte de electricidad.
- Formalización de un mercado de servicios complementarios destinados a conferir mayor confiabilidad a los sistemas eléctricos.

La iniciativa legal se introduce en la primera materia de nuestro trabajo, expresando que la regulación de los diferentes segmentos del mercado eléctrico, se ha estructurado sobre la base de una tarificación marginalista, no obstante las particularidades tanto técnicas como de costos de cada uno ellos, lo cual, en el caso de la transmisión, hizo necesaria una modificación legal en 1990, para introducir conceptos y reglas relativas al pago de peajes, entendiendo a estos como un complemento necesario de los ingresos del propietario de las instalaciones de transporte, que no estaban siendo cubiertos por los ingresos tarifarios marginalistas. Se indica además

que, no considerar en la tarificación las economías de escala presentes en la transmisión, provoca desequilibrios financieros que impiden a este segmento rentar, pues los costos marginales son inferiores a los costos medios del negocio de la transmisión, por lo que la teoría marginalista pasa a tener un carácter referente, debiendo el regulador hacer las correcciones necesarias para establecer los adecuados equilibrios financieros y el correcto desarrollo y funcionamiento del mercado eléctrico en su conjunto.

Como consecuencia de dicha modificación legal, en opinión de los redactores del proyecto, los transmisores pasaron a recibir de los generadores, además de los ingresos tarifarios, un ingreso fijo que corresponde a la prorrata —entre quienes utilizan las instalaciones de transmisión— de la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de dichas instalaciones, más los costos de operación y mantenimiento de ellas (AVNR + COYM), de modo tal que el propietario de las instalaciones pudo cubrir sus costos totales con independencia de las saturaciones o situaciones de escasez que afectaban al sistema y además no invirtió en nuevas instalaciones, lo que habría provocado importantes cuellos de botella.

Pero para los redactores esta situación no tiene una causa puramente económica, sino que también jurídica. Indican que la legislación vigente no reconoce en la transmisión las características de servicio público, por lo que los operadores de la red no tienen obligación de expandir el sistema ni de proporcionar el servicio de transporte.

En cuanto a los problemas específicos de la regulación vigente, el Ejecutivo señaló que la falta de claridad en el concepto legal del “área de influencia” y la ineficiencia de las negociaciones bilaterales entre generadores y transmisores para fijar los peajes, ha dificultado la determinación del costo del peaje a los nuevos inversionistas interesados en el segmento de la generación, lo cual se ha traducido en un factor de riesgo que opera como una barrera de entrada a dicha industria. Un segundo problema específico de la regulación vigente, según los redactores del proyecto, es que la determinación de los peajes no da garantías de una aplicación no discriminatoria para todos los usuarios, porque por una parte dichos precios se han determinado en forma bilateral y diversa a través del tiempo y, por otra, el alto grado de integración vertical que ha existido en la industria transmisión-generación, constituiría un incentivo discriminatorio de los usuarios de la transmisión y una forma de competencia desleal, lo que también se habría traducido en un alto grado de riesgo para los nuevos inversionistas en generación.

II. PRESUPUESTOS DEL PROYECTO DE LEY EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

Sobre la base de dichas consideraciones, el mensaje declara como presupuestos de la regulación de la transmisión contenida en el proyecto de ley, los siguientes:

- La regulación debe pronunciarse si la actividad de transmisión tendrá o no el carácter de servicio público.
- La regulación debe definir el concepto de Transporte y sus diferentes componentes esenciales para el desarrollo de la competencia en este segmento, debiendo, si es necesario, caracterizarse los distintos tramos de la red a través de conceptos tales como Red Principal, Red Secundaria y Red de Distribución, con el propósito que el esquema tarifario contemple una remuneración para cada tramo y así los usuarios puedan tener claridad de los pagos que deben realizar a cada uno de ellos.
- La regulación debe definir un mecanismo a través del cual los agentes del mercado acuerden las necesidades futuras del sistema de transmisión.
- La regulación debe contemplar un procedimiento de cálculo de peajes que sea claro, simple y transparente, de modo que cualquier agente pueda tomar decisiones tanto de inversión como de localización en forma oportuna e informada.
- La regulación debe definir en la estructura tarifaria la existencia o inexistencia de costos fijos (conexión) y costos variables (utilización del sistema), y la importancia entre ambos.
- La regulación debe definir si serán solo los generadores o estos y la demanda en forma explícita los que deberán solventar el costo del sistema de transmisión y por lo tanto, en su caso, la proporción y mecanismo que se utilizará para este efecto.

III. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY EN MATERIA DE SUBTRANSMISIÓN

1. SERVICIO PÚBLICO

Con el propósito de concretar tales pretensiones, el proyecto de ley dispone que el transporte de electricidad por Sistemas de Subtransmisión tendrá el carácter de servicio público, al igual que aquel que se efectúe por Sistemas de Transmisión Troncal.

Para tal efecto se agrega al final del artículo 7º un nuevo inciso que dispone: "Asimismo, es servicio público eléctrico, el transporte de electricidad por Sistemas de Transmisión Troncal y de Subtransmisión".

Como expresé, se busca según los redactores del proyecto, establecer como obligaciones del propietario de esta clase de instalaciones, la expansión del sistema, el otorgar servicio a quien lo solicite y el cumplimiento de exigencias de calidad de servicio.

Sin embargo, en lo que respecta a la obligación de expansión de los Sistemas de Subtransmisión, no existe en el proyecto ninguna disposición que la establezca en forma expresa, ni tampoco se señalan sanciones específicas por el retraso de la entrada en operación de las ampliaciones o inexecución de las mismas, situación muy distinta a lo que ocurre con los Sistemas de Transmisión Troncal, por cuanto respecto de estos la obligación de expansión está establecida de modo expreso en el inciso primero del artículo 71º-22.- del proyecto; la cesión oportuna de la obligación por imposibilidad de su ejecución en el inciso tercero de dicha disposición; la sanción administrativa por el incumplimiento culposo en el inciso cuarto y la licitación de las obras por dicha causa, en los incisos quinto y sexto; y la indemnización por la mora, en el artículo 71º-33.-. Sin perjuicio de ello, cabe anotar que la obligación de expansión puede entenderse que será oponible a lo propietarios de instalaciones de subtransmisión, en la medida que de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 71º-36.- el "Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión" deberá basarse en instalaciones adaptadas a la demanda y que, como veremos, dichos propietarios no podrán negar el servicio cuando exista capacidad técnica, según determinación que efectuará el CDEC respectivo. Además, entiendo que por la referencia que se hace en el inciso séptimo del Artículo 71º-40.- a las normas del Artículo 71º-18.- y siguientes, el proyecto de ley consulta como etapa del proceso de cálculo del "Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión", la realización de una audiencia pública para recibir las observaciones de los agentes del mercado, respecto de las necesidades futuras de los Sistemas de Subtransmisión.

En cambio, la obligación de proporcionar el servicio a quien lo solicite, se encuentra expresamente tratada bajo la denominación de "régimen de acceso abierto". Al respecto, el artículo 71º-6.- del proyecto dispone que "Las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Troncal y de los Sistemas de Subtransmisión de cada sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abier-

to, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo a las normas de este Capítulo". A mayor abundamiento, en el inciso cuarto y final de dicho artículo 71º-6.- se establece que los propietarios de los Sistemas de Subtransmisión y de las instalaciones de los Sistemas Adicionales "sometidas al régimen de acceso abierto conforme a este artículo, no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión determinada por el CDEC, independientemente de la capacidad contratada".

En lo que se refiere al cumplimiento de exigencias de calidad de servicio, el proyecto no incorpora ninguna disposición expresa relativa a los Sistemas de Subtransmisión en particular. Pero sí lo hace de un modo implícito, en los incisos segundo y tercero del Artículo 91º bis.- En efecto, esta disposición que en su inciso primero establece que todo propietario de instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, puede prestar en el respectivo sistema eléctrico, "servicios complementarios" que permitan preservar la seguridad y la calidad de servicio, en su inciso segundo prescribe que, entre otros, los propietarios de Sistemas de Subtransmisión "deberán estar en condiciones de prestar dichos servicios complementarios en el sistema eléctrico al que estén interconectados", y en el inciso tercero, que el "Reglamento identificará y definirá los servicios complementarios que se requieran para cumplir con las condiciones básicas de seguridad y calidad de servicio en cada sistema eléctrico".

Después de analizar las modificaciones legales relativas al servicio público de transporte de electricidad por Sistemas de Subtransmisión, contenidas en el proyecto de Ley Corta, estimo que es absolutamente innecesario que, para dar un carácter obligatorio a ciertas prestaciones, se pretenda sustraer del campo del derecho privado la actividad de la subtransmisión, para incorporarla de lleno al derecho público, porque ese es el principal efecto jurídico de la declaración que se pretende incorporar como inciso tercero al artículo 7º del D.F.L. N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería. Absolutamente innecesario, porque dichas prestaciones, en particular las de proporcionar el servicio a quien lo solicite y las relativas a la calidad de servicio, pueden establecerse como obligaciones legales, sin necesidad de determinar que la subtransmisión constituye servicio público.

Desde luego, la primera obligación, ya se encuentra establecida legalmente en el inciso primero del artículo 51º. del D.F.L. N° 1 de

1982 del Ministerio de Minería, como asimismo en el actual número 3. del inciso segundo del artículo 81° del mismo decreto ley, y es exigible a cualquier propietario u operador de un sistema de transmisión, sea o no concesionario, en virtud del claro tenor de los incisos primero y segundo ya mencionados, como del inciso quinto de la segunda disposición. En cuanto al cumplimiento de exigencias de calidad de servicio, estas están hoy plenamente vigentes respecto de los propietarios u operadores de los Sistemas de Subtransmisión que operan en sincronismo con un sistema eléctrico, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 224 del Decreto Supremo N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería.

Pero en cambio, el proyecto no contiene ninguna disposición que facilite la interconexión física de las instalaciones de transmisión, en especial en la frontera con la transmisión troncal, que la sustraiga de las largas discusiones de orden técnico que, desde hace un tiempo constituyen verdaderas barreras de entrada para el establecimiento de nuevas instalaciones de subtransmisión, ya sea por un simple abuso de posición monopólica del propietario del Sistema de Transmisión Troncal o bien, en la mayoría de los casos, porque el establecimiento legal del pago de indemnizaciones por energía no suministrada, hizo de tal forma rígida la contratación, que de hecho hoy no resulta posible obtener en forma expedita la interconexión, si no es asumiendo contractualmente, el que la solicita, toda la responsabilidad por dicho evento. Un régimen de acceso abierto debiera procurar la mayor expedición en las gestiones de interconexión, mediante el establecimiento de manuales de procedimiento que señalen los requisitos técnicos, la forma de efectuarlas, los plazos para su concreción y la inspección técnica de las mismas, para constatar que se encuentran dentro de norma.

Por otra parte, en lo que se refiere a la obligación de expansión del Sistema de Subtransmisión, no es la declaración de servicio público la que garantiza su cumplimiento, sino que la determinación de un precio por el servicio de transporte que cubra efectivamente todos los costos de la prestación –incluso los correspondientes a la inversión que se estime necesario efectuar para aumentar la capacidad de las instalaciones– y, además, proporcione al propietario u operador del sistema, una tasa rentabilidad que remunere adecuadamente el capital invertido y le dé las señales correctas para decidir cuándo, cuánto y en qué invertir. Y ello independientemente de la forma en que dicha determinación llegue a fiscalizarse o como desearían

algunos, derechamente controlarse, esto es, conforme a un régimen de fijación de precios por parte del Estado, o bien, conforme a un régimen de regulación legal o bien, conforme a un régimen de precios informados.

En estas circunstancias, no comparto la opinión de los redactores del proyecto de ley en orden a dictaminar la existencia de un servicio público en un segmento del negocio eléctrico, la Subtransmisión, en que el concepto de necesidades públicas, colectivas o generales, no se encuentra claramente presente y, más aún, cuando en definitiva, dicho interés público se supone debidamente resguardado en el mercado de la distribución de energía eléctrica, mediante la fijación de precios que debieran reflejar el costo real de producirla en el largo plazo.

Lo que ocurre es que no son insignificantes las consecuencias jurídicas de aplicar a una actividad el régimen de servicio público, porque se le sustrae del derecho privado y queda completamente regida por el poder público, el que a través de los órganos de la administración, interviene directamente, entre otras materias, en la reglamentación de los servicios, en la regulación de tarifas, en la forma de gestionar su cobranza, en la determinación de los márgenes de rentabilidad, en la aplicación de sanciones, en la fijación de indemnizaciones y en fin, en todo el desarrollo económico y patrimonial de la gestión. Cuestión que, de suyo no debiera constituir un riesgo de la actividad, pero en la práctica sí lo será, por insuficiencias en el nivel profesional y técnico de los reguladores, por falta de la debida transparencia de los procesos de fijación de precios, por los efectos políticos de algunas de sus decisiones y en algunos casos, por la simple arbitrariedad de los funcionarios públicos encargados de la administración de este particular régimen jurídico.

2. CONCEPTO DE TRANSPORTE Y SUS DIFERENTES COMPONENTES ESENCIALES PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETENCIA

De conformidad a lo establecido en el proyecto ley, el Sistema de Transmisión o de Transporte de electricidad, es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, en un nivel de tensión nominal superior al que se disponga en la respectiva norma técnica que proponga la Comisión Nacional de Energía y en ellos pueden distinguirse instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, del Sistema de Subtransmisión y del Sistema de Transmisión Adicional.

El Sistema de Transmisión Troncal está definido como las líneas y subestaciones eléctricas

que sean económicamente eficientes y necesarias para el funcionamiento competitivo del respectivo sistema eléctrico, conforme a las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Las líneas y subestaciones de cada Sistema de Transmisión Troncal son determinadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión Nacional de Energía.

A su vez, el Sistema de Transmisión Troncal se divide en tramos, para efectos de la fijación del "Valor de la Transmisión por Tramo". Cada tramo del Sistema de Transmisión Troncal, según el articulado del proyecto de ley, deberá estar compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas de acuerdo a los criterios que establezca el Reglamento Eléctrico.

El Sistema de Subtransmisión está definido por las líneas y subestaciones eléctricas que, no formando parte del Sistema Troncal, permiten inyectar energía eléctrica directamente a los puntos de suministro de los sistemas de distribución o de los usuarios no sometidos a regulación de precios y que aseguren el acceso competitivo a dichos puntos.

Estas últimas instalaciones también serán determinadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo a los criterios y metodologías que establezca el reglamento.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el proyecto ley, los Sistemas de Transmisión Adicional estarán constituidos por aquellas instalaciones de transmisión que, no obstante estar interconectadas al sistema eléctrico respectivo, no forman parte del Sistema de Transmisión Troncal ni de los Sistemas de Subtransmisión.

La primera definición sobre los Sistemas de Transmisión Troncal y de Subtransmisión, sería efectuada dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la ley.

De esta forma, las tres partes en que el proyecto divide el conjunto de instalaciones que conforman el sistema de transporte de energía eléctrica, serán en definitiva determinadas discrecionalmente, por inclusión o exclusión, por la Administración del Estado.

La importancia de la distinción legal de estos tramos, radica, fundamentalmente, en la forma de tarifar cada segmento, porque mientras

los dos primeros están sujetos al régimen de fijación de precios, el tercero solo queda sujeto a la regulación establecida en el Artículo 71°-41.- del proyecto y, además, a lo que sobre este particular disponga el Reglamento.

No obstante, también resulta trascendental dicha distinción legal, para efectos de establecer el tipo de sociedades que podrán operar y o poseer sistemas de transmisión, por cuanto en el Artículo 71°-5.- del proyecto de ley, se establece que en el segmento de los Sistemas de Transmisión Troncal, solo podrán actuar sociedades anónimas abiertas, cuyo giro no comprenda la generación ni la distribución de energía eléctrica. De lo expresado se puede inferir, que no existirá impedimento legal para que dicha sociedad anónima abierta, además pudiera dedicarse a la subtransmisión y o a la transmisión adicional, como asimismo, que en estos dos últimos segmentos pueden actuar sociedades de cualquier tipo.

Por otra parte, el proyecto de ley también establece límites de participación accionaria en la sociedad anónima poseedora de los Sistemas de Transmisión Troncal, estableciendo que cualquier empresa que opere en otro segmento del sistema eléctrico, o en el de los usuarios no sometidos a regulación de precios, individualmente no podrá poseer más de un 8% de su capital social.

3. MECANISMO PARA ACORDAR LAS NECESIDADES FUTURAS DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN

De conformidad a la disposición del inciso primero del artículo 71°-18.- del proyecto de ley, aplicable a la subtransmisión en virtud de lo establecido en el inciso séptimo del Artículo 71°-40.-, el mecanismo de participación de los agentes del mercado para acordar las necesidades futuras de los Sistemas de Subtransmisión, es la realización de una audiencia pública, a la cual pueden concurrir las empresas propietarias y u operadoras de los sistemas, los "Participantes" y los "Usuarios e Instituciones Interesadas".

En lo que se refiere a los Sistemas de Subtransmisión, el Artículo 71°-39.- establece que son participantes, las empresas generadoras, las empresas distribuidoras, los usuarios no sometidos a regulación de precios, y un representante de los usuarios o consumidores finales, designado en la forma que establezca el reglamento. Pero respecto de los "Usuarios e Instituciones Interesadas", el inciso segundo del Artículo 71°-38.- se limita a expresar que son usuarios e instituciones distintas de los participantes y el inciso segundo del Artículo 71°-13.-, que los

requisitos e información que estos deberán presentar para su registro, serán especificados por el Reglamento.

Conforme al tenor del referido inciso primero del artículo 71°-18.-, debemos suponer que la Comisión Nacional de Energía deberá citar a la audiencia pública al Consultor encargado del Estudio de Subtransmisión, quien deberá exponer los resultados de su estudio y en particular, sus proposiciones de expansión del sistema, oportunidad en la cual cualquiera de los concurrentes podría formular sus observaciones a este respecto. Con todo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 71°-39.- esta es otra materia que será normada por el Reglamento, de modo que resulta del todo aventurado tratar de precisar cómo podría operar, en definitiva, este mecanismo.

4. FIJACIÓN DE TARIFAS DE SUBTRANSMISIÓN

De conformidad a lo establecido en el proyecto de ley, las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación, serán fijadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Para tal efecto, conforme a lo establecido en los artículos 71°-36 y siguientes del proyecto, en él se contemplan únicamente las etapas del proceso de fijación de las tarifas y quiénes podrían participar en su curso, es decir, la Comisión Nacional de Energía, las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y las empresas consultoras, mientras que el procedimiento queda entregado por completo a la potestad de la administración central, pues se expresa que será definido en el Reglamento.

Sin embargo, del tenor de las disposiciones pertinentes del proyecto de ley, podemos inferir que el proceso se iniciará antes de 12 meses del término del período de vigencia del decreto tarifario anterior, con la etapa que denominaremos "Formulación de Bases de los Estudios Técnicos para determinar el Valor Anual de Los Sistemas de Subtransmisión", poder-deber que se asigna a la Comisión Nacional de Energía, quien además deberá poner dichas bases en conocimiento de las empresas subtransmisoras y los participantes. Estos podrán examinarlas y en su caso repararlas, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que hayan tomado conocimiento de ellas. Luego la Comisión, antes de 11 meses del término de vigencia del decreto tarifario anterior, deberá formular las bases definitivas, acogiendo o rechazando, fundadamente, las obser-

vaciones que hubieren manifestado las empresas subtransmisoras y los participantes.

El proceso continúa con la etapa que denominaremos "Preparación de Estudios Técnicos e Informe del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión", la que se iniciaría con la notificación de las bases definitivas a las empresas subtransmisoras y los participantes. Las primeras, antes de 6 meses del término de vigencia del decreto tarifario anterior, deberán presentar a la Comisión un informe con el Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión, resultante del Estudio Técnico desarrollado, y las fórmulas de indexación propuestas. Dicho estudio se contempla que sea efectuado por una empresa consultora seleccionada de una lista preparada previamente con la Comisión, según el procedimiento que fije el Reglamento. La forma y contenido de los antecedentes que justifiquen los resultados del estudio técnico, también serán íntegramente establecidos en el Reglamento. En todo caso, en el proyecto se dispone que tales antecedentes deberán permitir a la Comisión la reproducción completa de los resultados informados.

Recibidos los estudios de las empresas subtransmisoras, se inicia la tercera etapa del proceso, que denominaremos "Formulación de Tarifas de Subtransmisión", durante la cual, la Comisión dispondrá de un plazo de 3 meses para revisar, corregir y estructurar las tarifas y sus respectivas fórmulas de indexación. Luego, la Comisión deberá remitir a las empresas subtransmisoras, un Informe Técnico con sus observaciones y correcciones al estudio presentado por ellas y las fórmulas tarifarias respectivas, para que dentro de los 30 días siguientes, manifiesten si las aceptan o rechazan. Transcurrido dicho plazo, si no hubiesen sido aceptadas y dentro de los 5 días siguientes, las empresas subtransmisoras podrán formular, fundadamente, observaciones respecto del Informe Técnico y las fórmulas tarifarias comunicadas por la Comisión. Finalmente, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, su Informe Técnico con las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación. Conjuntamente con ello, remitirá los antecedentes del estudio técnico preparado y su pronunciamiento sobre todas las observaciones oportunamente presentadas por las empresas.

Posteriormente y dentro de los 15 días siguientes de recibido el Informe Técnico y los otros antecedentes de la Comisión, se deberá dictar por el Ministro de Economía y publicar en el Diario Oficial, el decreto supremo que fija las tarifas y sus fórmulas de indexación.

Las nuevas tarifas entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas y los informes de la Comisión y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, serán públicos una vez publicado el decreto tarifario en el Diario Oficial.

Fuera de lo dicho respecto del mecanismo de participación de los agentes del mercado en la determinación de las necesidades futuras de los Sistemas de Subtransmisión, nada se puede agregar respecto de la intervención de los usuarios e instituciones interesadas en el proceso de fijación de tarifas, porque dicha materia, de acuerdo al proyecto, deberá también ser regulada por el Reglamento.

Del análisis efectuado, queda en evidencia que el Ejecutivo pretende que se regulen aspectos de la mayor importancia para la transparencia del proceso de fijación de tarifas de la subtransmisión, excluyéndolos del dominio legal y dejándolos sujetos a la potestad reglamentaria e incluso, a través de una formulación administrativa coyuntural de las bases y estudios técnicos, sujetos a la discrecionalidad del regulador, decisión muy lamentable, porque la experiencia nos indica que ello conduce únicamente al entorpecimiento de los procesos, al surgimiento de desconfianzas y frecuentemente a la politización de las fijaciones tarifarias, hechos del todo inconvenientes para la regulación y el bien común.

No obstante, es posible que tales perniciosos efectos puedan moderarse por el hecho que las bases, los estudios realizados por las empresas y los informes de la Comisión y del Ministerio, sean de carácter público, una vez concluido el proceso de fijación de tarifas, porque de esa forma se puede limitar la discrecionalidad del regulador, principalmente porque queda sujeto, a lo menos eventualmente, a la carga de tener que explicar los criterios utilizados en cada una de las decisiones tomadas, especialmente en las de orden técnico. Carga que también deberán soportar las empresas reguladas y los consultores que participen en dichos procesos. Sin duda, esta innovación regulatoria, presente desde hace un tiempo en alguna legislación de servicios públicos, constituye un mejoramiento importante de la legislación eléctrica y debe por ende ser aplaudida. Sin embargo, tengo dudas que los efectos mencionados lleguen a producirse, porque en el proyecto de ley no se señala la forma en que se deberá hacer pública la información, esto es, si se dejarán en una oficina para ser consultados, si se incorporarán a un registro público o si bien, serán puestos en una página web

de una calidad apropiada. Es de esperar que, si se llega a aprobar esta iniciativa legal, se adopte como solución el último medio, porque así se garantizará un acceso expedito a los antecedentes justificantes del estudio tarifario.

5. PRECIOS O TARIFAS DE SUBTRANSMISIÓN

En esta materia, el proyecto ley dispone que en cada Sistema de Subtransmisión y en cada barra de retiro del mismo, se establecerán precios por unidad de energía y de potencia, denominados "precios del servicio de subtransmisión", los que sumados a los precios de nudo en las respectivas barras de inyección, constituirán los precios de nudo de las respectivas barras de retiro.

Se establece además que los usuarios de los Sistemas de Subtransmisión que transiten energía y/o potencia a través de dichos sistemas, deberán pagar a la o las empresas propietarias de estos, cada unidad de potencia y energía retirada a los precios antes señalados, de acuerdo a los procedimientos que señale el Reglamento eléctrico.

Al igual que con respecto a otras materias de este proyecto ley, debo manifestar mi desacuerdo con que una materia tan importante para cualquier actividad productiva y comercial, como es el pago de los servicios, sea excluida por completo del dominio legal, situación que ni siquiera ocurre con el pago de la tarifa del servicio público eléctrico. La potestad reglamentaria ejercida por la administración central del Estado, no es la manera idónea de regular estas materias, pues todos sabemos que los gobiernos a través de sus Ministerios ejecutan políticas sectoriales que regularmente tratan de resolver situaciones coyunturales, olvidando muchas veces los propósitos de largo plazo.

6. OBLIGADOS AL PAGO DE LOS SISTEMAS DE SUBTRANSMISIÓN Y EL CONTRATO DE TRANSMISIÓN

Como he expresado, el proyecto de ley establece que los usuarios de los Sistemas de Subtransmisión deberán pagar por la potencia y energía retirada en las barras de retiro, los precios antes señalados.

Entre dichos usuarios, conforme al mismo proyecto, podemos distinguir al generador; al distribuidor y al usuario no sometido a fijación de precios, que tenga contrato directamente con generadores.

Para estos efectos, el proyecto presume que cualquier generador, distribuidor y o usuario no sometido a fijación de precios, que inyecte o

retire electricidad, según corresponda, en un sistema eléctrico interconectado, hace uso de aquellas instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal y de los Sistemas de Subtransmisión y Adicionales que correspondan, y en consecuencia, deberá pagar los respectivos costos de transmisión.

Para precisar aún más quiénes quedarán vinculados jurídicamente en la prestación del servicio público eléctrico de transporte de electricidad y por ende quiénes deberán soportar el pago de su precio, el proyecto de ley prescribe que, dicho servicio, se otorga previa celebración del contrato de transmisión.

En efecto, el Artículo 71°-8.- establece que los generadores, distribuidores y usuarios no sometidos a fijación de precios que tengan contrato directamente con generadores, que inyecten o retiren energía en un sistema interconectado, según corresponda, deberán celebrar contratos de transmisión, en conformidad a la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento, con el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo Sistema de Transmisión Troncal y de los Sistemas de Subtransmisión que corresponda.

Por último, en cuanto a la solemnidad que deberán revestir estos actos jurídicos, el proyecto indica que los contratos de transmisión deberán ser celebrados por escritura pública.

7. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

El proyecto de ley incorpora a la discusión legislativa un nuevo servicio eléctrico, que denomina "servicios complementarios".

En efecto, conforme al tenor del inciso primero del Artículo 91 bis.-, todo propietario de instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, podrá prestar en el respectivo sistema eléctrico, los servicios complementarios de que dispongan, que permitan preservar la seguridad y calidad de servicio.

Por otra parte, el inciso segundo de dicho artículo señala que los concesionarios y los propietarios de instalaciones de generación y de los Sistemas de Transmisión Troncal y de Subtransmisión, deberán estar en condiciones de prestar dichos servicios complementarios en el sistema eléctrico al que estén interconectados.

En estas circunstancias, para los poseedores de Sistemas de Subtransmisión la prestación de esta clase de servicios sería obligatoria, mientras que su administración y operación correspondería al CDEC respectivo, según expresa el proyecto, para garantizar la operación más económica para el sistema eléctrico.

Por último, el proyecto expresa que los propietarios de las instalaciones eléctricas deberán declarar los costos en que incurran por la prestación de estos servicios, en la forma que determine el Reglamento y que las prestaciones serán valorizadas por el CDEC correspondiente, de acuerdo a sus respectivos costos marginales.

Lamentablemente, como ocurre con otras importantes materias de dominio legal abordadas en el proyecto de ley, la definición de dichos servicios queda entregada a la potestad reglamentaria. Así, además de suponer que tales servicios podrían estar referidos a la oferta de potencia y energía, para mantener el equilibrio entre oferta y demanda en los sistemas eléctricos en circunstancias de contingencia, o bien, a la instalación permanente de equipos e instrumentos eléctricos para atenuar las perturbaciones que se producen en las mismas circunstancias, ninguna opinión sobre este particular se puede expresar.

IV. CONCLUSIONES

En mi opinión, los principales efectos que tendría en la subtransmisión la aprobación del proyecto denominado Ley Corta, son los siguientes:

- La actividad quedaría sujeta al régimen de servicio público y por ende, sería sustraída del derecho privado para quedar completamente regida por el poder público, el que a través de los órganos de la administración, pasaría entre otras materias, a decidir sus servicios, establecer sus inversiones, fijar sus tarifas, regular su cobranza, determinar los márgenes de rentabilidad, disponer la aplicación de sanciones, fijar indemnizaciones y en fin, a resolver en todo aquello que diga relación con su desarrollo económico y patrimonial.
- Como efecto secundario de lo señalado precedentemente, las empresas subtransmisoras deberían invertir más tiempo y recursos en perfeccionar la relación con los órganos encargados de la regulación (CNE, SEC y CDEC) y con todos los usuarios de sus instalaciones, con quienes tendrán que discutir todos los aspectos de su negocio.
- La actividad quedaría más expuesta al devenir político imperante, lo cual podría implicar que los conflictos tiendan a resolverse mediante soluciones propias de ese ámbito y no como corresponde, mediante la aplicación de criterios de orden jurídico, económico y o técnico.